



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

11 de septiembre de 1995

Núm. 119-5

ENMIENDAS E INDICE DE ENMIENDAS

121/000103 Por la que se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas e índice de enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (número de expediente 121/000103).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 119, de 10 de junio de 1995 (121/000103).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 1995.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **José Joaquín Almunia Amann.**

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al apartado 5 del artículo único

De modificación.

El apartado 5 del artículo único del Proyecto queda redactado como sigue:

«5. El artículo 47 queda redactado como sigue:

“1. No estarán sujetas al impuesto las operaciones de autoconsumo que impliquen:

a) La utilización de hidrocarburos que se encuentren en régimen suspensivo, en usos distintos de los de carburante o combustible.

b) La utilización de hidrocarburos como combustible en el proceso de fabricación, en régimen suspensivo, de hidrocarburos.”

2. (Sin variación respecto del texto del Proyecto).»

MOTIVACION

La modificación que se propone, al declarar no sujeto el autoconsumo de hidrocarburos que se encuentren en régimen suspensivo en fines distintos de su utilización como combustible o carburante, supone una simplificación de las obligaciones formales exigibles a los titulares de fábricas y depósitos fiscales respecto de las actuales, en las que el beneficio se instrumenta mediante una exención o devolución.

En particular, cuando los productos autoconsumidos son, además, hidrocarburos de la Tarifa 1.^a, la modificación propuesta implica liberar a los titulares de fábricas y depósitos fiscales de la carga financiera derivada de pagar el impuesto y después solicitar su devolución. Efectivamente, si bien en términos generales son razones de control las que justifican el régimen de devolución para los productos de Tarifa 1.^a que se utilicen en usos distintos de los de carburante o combustible, tal justificación desaparece cuando quien los aplica a tales destinos es el propio titular de la fábrica o depósito fiscal donde permanecen en régimen suspensivo puesto que se trata de establecimientos sometidos a intervención administrativa.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Madrid, 5 de septiembre de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 4

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 46 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, con la siguiente redacción:

«Los hidrocarburos distintos de aquéllos para los que se haya especificado un nivel de Impuesto Especial, estarán sometidos al Impuesto Especial si se destinan al consumo, se ponen a la venta o se utilizan como combustible o como carburante. El tipo impositivo se fijará, en función de la utilización, a nivel del tipo aplicable al combustible o carburante equivalente.»

JUSTIFICACION

Permitir una mejor delimitación del hecho imponible del impuesto y realizar una correcta transcripción de la Directiva 92/81 CE del Consejo de las Comunidades Europeas.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 7

De supresión.

Se suprime el apartado 1 del artículo 51 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 8

De modificación.

El apartado 4 del artículo 53 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedará redactado como sigue:

«4. En relación con los productos comprendidos en la tarifa 2.^a, se observarán las siguientes reglas particulares:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 anterior, no tendrá la consideración de fabricación la obtención de productos comprendidos en la tarifa 2.^a, a partir de otros igualmente incluidos en dicha tarifa por los que ya se hubiera ultimado el régimen suspensivo.

b) La circulación, tenencia y utilización de aquellos que no estén comprendidos en las definiciones del

apartado 1 del artículo 49, no estará sometida a ningún requisito formal en relación con este impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 15.

c) Cuando los productos comprendidos en la tarifa 2.^a a los que se refiere este apartado se destinen de forma sobrevenida a un uso como combustible o carburante, el impuesto será exigible a quien los destine o comercialice con destino a tales fines con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca.»

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 9 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado 9, que modifica el apartado 5 del artículo 4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, con la siguiente redacción:

«9. El apartado 5 del artículo 4 queda redactado como sigue:

5. “Depositario autorizado”. Toda persona física o jurídica que haya sido autorizada por las autoridades competentes a producir, transformar, almacenar, recibir y enviar en el ejercicio de su profesión, productos objeto de impuestos especiales en régimen suspensivo dentro de un depósito fiscal.»

JUSTIFICACION

Definición de la Directiva CEE 92/12 de obligado cumplimiento. Con esta definición se le otorga la autorización a la persona física o jurídica, que puede ser titular de varios establecimientos, en lugar de autorizar cada uno de ellos como propone el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 10 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado 10, que modifica el apartado 7 del artículo 4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, con la siguiente redacción:

«10. El apartado 7 del artículo 4 queda redactado como sigue:

7. “Depósito Fiscal”. El establecimiento donde, en virtud de la autorización concedida, con las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, pueden extraerse, fabricarse, transformarse, almacenarse, recibirse y expedirse, en régimen suspensivo, productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.»

JUSTIFICACION

La Directiva 92/12 incluye en la definición de Depósito Fiscal la actividad de fabricación, extracción y transformación, por lo que no se entiende que en el Proyecto de Ley se traslade tal actividad al concepto de fábrica.

Esta enmienda requiere la supresión del artículo 4.9 y de la sustitución en el Proyecto de Ley del término Fábrica por el de depósito fiscal.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 11 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado 11, que modifica el apartado 9 del artículo 4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, con la siguiente redacción:

«11. Se suprime el término “fábrica” del apartado 9 del artículo 4.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 12 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado 12, que modifica el apartado 20 del artículo 4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, con la siguiente redacción:

«12. El apartado 20 del artículo 4, queda redactado como sigue:

20. "Régimen suspensivo". El régimen fiscal aplicable a la producción, transformación, tenencia y circulación de productos en suspensión de impuestos especiales.»

JUSTIFICACION

Adaptación del Proyecto a la Directiva 92/12 CEE, artículo 4.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 6 enmiendas al articulo del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 1995.—**Joaquim Molins i Amat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, a los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 3 del artículo 51 de la Ley 38/1992, contenido en el apartado 7 del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. 7

Artículo 51.3 (primer párrafo)

En las condiciones que reglamentariamente se determinen estará exenta del impuesto la fabricación, importación o comercialización de los productos que a continuación se relacionan que se destinen a su uso como carburante, directamente o mezclados con carburantes convencionales, en el campo de las activida-

des piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes:»

JUSTIFICACION

Mantener la redacción de este precepto en los términos en los que fue aprobada en la pasada Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, a los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único (nuevo apartado)

El apartado 7 del artículo 4 queda redactado como sigue:

Depósito fiscal. El establecimiento, incluyendo los almacenes a él vinculado, donde en virtud de la autorización concedida y con las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, pueden almacenarse, recibirse, expedirse y, en su caso, transformarse, en régimen suspensivo, productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.»

JUSTIFICACION

Permitir que aquellas empresas cuyo sistema de distribución les obliga a tener, además de un depósito central, varios almacenes distribuidos por el territorio estatal, puedan acogerse a los beneficios del régimen suspensivo.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se mo-

difica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, a los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único (nuevo apartado)

Se adiciona un apartado 8 en el artículo 18 del referido texto con la redacción siguiente:

En caso de suspensiones de pagos o quiebras el importe de los impuestos especiales sobre las mercancías será un crédito preferente a favor de la Hacienda Pública.»

JUSTIFICACION

Adaptar a la legislación española lo dispuesto en la legislación de otros estados miembros de la UE en lo que hace referencia a la consideración del importe de los impuestos especiales en el caso de impago como crédito preferente en favor de la Hacienda Pública, lo que redundará en mayores beneficios tanto para el Estado como para los acreedores.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, a los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único (nuevo apartado)

Se adiciona un apartado 2 al artículo 22 con la redacción siguiente:

Cuando sea preciso devolver mercancías a fábrica o depósito fiscal, el expedidor lo comunicará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Oficina Gestora y a la Inspección; formulará un parte de incidencias y durante diez días tendrá las mercancías devueltas en fábrica o depósito fiscal separadas físicamente del resto de las mercancías, por si la Inspección desea efectuar un control de las mismas; se practicará los asientos de regularización que proce-

dan, en la forma indicada en el número 6 de este artículo.»

JUSTIFICACION

Contemplar las devoluciones del impuesto en el caso de devolución de mercancías por falta de pago, exceso de estoc o suspensiones de pago, regulándolas de manera paralela a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 42/1994, en lo que hace referencia a productos defectuosos.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, a los efectos de adicionar una Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

El apartado dos del artículo 98 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido queda redactado como sigue:

En las importaciones de bienes, el derecho a la deducción nace en el momento en que el sujeto pasivo efectúe el pago de las cuotas deducibles.

Sin embargo, las salidas de depósito distinto del aduanero de mercancías sujetas a los Impuestos Especiales, asimiladas a las importaciones definidas en el artículo 19.5 de la Ley, y en relación con las entregas y prestaciones de servicios a los que se refieren los artículos 24, Uno, 1.º, e) y 24, Uno, 2.º de la misma Ley, tendrán la misma consideración que las operaciones intracomunitarias a los efectos del derecho a la deducción antes citada.»

JUSTIFICACION

Permitir la deducción de la cuota en el momento del devengo para las salidas del régimen suspensivo de aquellas mercancías sujetas a Impuestos Especiales destinadas al consumo interno, lo que ahorrará costes administrativos y financieros a las empresas productoras.

ENMIENDA NUM. 14**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

«Se modifica el apartado 2, b) del artículo 38 del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, de aprobación del

texto refundido de Tasas Fiscales, que queda redactado de la siguiente forma:

“b) En las apuestas que se celebren con ocasión de carreras de galgos en canódromos o de carreras de caballos organizadas por la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, y en las apuestas que se celebren en frontones, el tipo será del 3 por 100 del importe total de los billetes o boletos vendidos”..»

JUSTIFICACION

Corregir un error de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 42/1994, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

**INDICE DE ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA
LA LEY 38/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DE IMPUESTOS ESPECIALES
(Número de expediente 121/000103)**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sin enmiendas.

ARTICULO UNICO**Apartado 1-pre (Nuevo)**

- Enmienda n.º 5, G. P. Popular. Artículo 4, apartado 5 Ley 38/1992 (no incluido en el Proyecto de Ley).
- Enmienda n.º 6, G. P. Popular. Artículo 4, apartado 7 Ley 38/1992 (no incluido en el Proyecto de Ley).
- Enmienda n.º 10, G. P. Catalán. Artículo 4, apartado 7 Ley 38/1992 (no incluido en el Proyecto de Ley).
- Enmienda n.º 7, G. P. Popular. Artículo 4, apartado 9 Ley 38/1992 (no incluido en el Proyecto de Ley).
- Enmienda n.º 8, G. P. Popular. Artículo 4, apartado 20 Ley 38/1992 (no incluido en el Proyecto de Ley).
- Enmienda n.º 11, G. P. Catalán. Artículo 18, apartado 8 Ley 38/1992 (no incluido en el Proyecto de Ley).

Apartado 1-bis (Nuevo)

- Enmienda n.º 12, G. P. Catalán. Artículo 22, apartado 2 Ley 38/1992 (no incluido en el Proyecto de Ley).

Apartado 1

Sin enmiendas.

Apartado 2

Sin enmiendas.

Apartado 4

Sin enmiendas.

Apartado 4-bis (Nuevo)

- Enmienda n.º 2, del G. P. Popular. Artículo 46 Ley 38/1992 (apartado nuevo) (no incluido en el Proyecto de Ley).

Apartado 5

- Enmienda n.º 1, G. P. Socialista. Artículo 47 Ley 38/1992.

Apartado 6

Sin enmiendas.

Apartado 7

- Enmienda n.º 3, del G. P. Popular. Artículo 51.1 Ley 38/1992.
- Enmienda n.º 9, del G. P. Catalán. Artículo 51.3 Ley 38/1992.

Apartado 8

- Enmienda n.º 4, del G. P. Popular. Artículo 53.4 Ley 38/1992.

DISPOSICION ADICIONAL (NUEVA)

- Enmienda n.º 13, del G. P. Catalán.
- Enmienda n.º 14, del G. P. Catalán.

DISPOSICION TRANSITORIA

Sin enmiendas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Sin enmiendas.

DISPOSICION FINAL

Sin enmiendas.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961